

ESTADO, CONSTITUCIÓN COSMOPOLITA Y GOBERNANZA GLOBAL

Jorge R. De Miguel

e-mail: jrdemiguel51@gmail.com

Resumen

¿Cuáles son las vías teóricas para pensar una gobernanza global en un contexto post-hegemónico? A este interrogante general trata de responder el trabajo en referencia a una de las estrategias desarrolladas en los últimos años: la desconexión conceptual entre constitución y Estado. Se parte de la interpretación constitucional del Derecho internacional, basada en los avances normativos que tuvieron lugar a partir de la segunda posguerra y, además, del entorno post-hegemónico del orden global de nuestros días. Ambos aspectos son entendidos como un proceso hacia el Derecho cosmopolita para una sociedad multicultural, en el cual, los actores globales sean capaces de someter sus acciones y pretensiones a condiciones legales vinculantes. Aunque se reconocen dificultades y retrocesos en ciertas acciones prácticas de actores poderosos, dicha juridización es evaluada como una alternativa moralmente superadora de la visión realista de las relaciones internacionales.

Palabras clave: gobernanza global, filosofía del derecho internacional, derecho cosmopolita, ética de las relaciones internacionales.

Abstract

What are the theoretical ways to think about the global governance in a post-hegemonic context? This is the main question the paper considers with reference to the conceptual disconnection between constitution and state, applying the constitutional interpretation of international law and the conception of a post-hegemonic contemporary world order. Both aspects are understood as a process to cosmopolitan law for a multicultural society where global actors are able to submit their actions and claims to binding legal conditions. Although some

difficulties and deviations due to powerful actors' actions are recognized, that legalization process is assessed as a morally superior alternative than the realist vision of international relations.

Key words: global governance, philosophy of international law, cosmopolitan law, ethics of international relations.

Zusammenfassung

Welche sind die theoretischen Denkwege zur Global Governance in einem posthegemonialen Kontext? Die vorliegende Arbeit beantwortet diese allgemeine Frage in Bezug auf eine der in den letzten Jahren entwickelten Strategien: die begriffliche Trennung von Verfassung und Staat. Sie geht aus von der verfassungsrechtlichen Interpretation des Völkerrechts, die auf den normativen Fortschritten seit der Nachkriegszeit und darüber hinaus auf dem posthegemonialen Umfeld der Weltordnung unserer Zeit gründet. Beide Aspekte werden als ein Prozess hin zu einem kosmopolitischen Recht für eine multikulturelle Gesellschaft verstanden, in dem die globalen Akteure dazu fähig sein sollen, ihre Handlungen und Ansprüche verbindlichen rechtlichen Bedingungen zu unterwerfen. Obwohl Schwierigkeiten und Rückschläge in bestimmten praktischen Handlungen mächtiger Akteure anerkannt werden müssen, wird eine solche Verrechtlichung als die moralisch überlegene Alternative zur realistischen Vision der internationalen Beziehungen bewertet.

Schlüsselwörter: Global Governance, Philosophie des Völkerrechts, kosmopolitisches Recht, Ethik der internationalen Beziehungen

Original recibido: Junio de 2018

aceptado: julio de 2018

Jorge R. De Miguel, es Doctor en Filosofía (Univ. Católica de Santa Fe, 2009), Diploma Superior en Ciencias Sociales, con Mención en Ciencia Política (FLACSO, 1991), Lic. en Relaciones Internacionales (UNR, 1982), Lic. en Ciencia Política (UNR, 1976), Profesor Titular (Univ. Nacionales de Rosario y del Litoral), Investigador Independiente del Consejo de Investigaciones de la Univ. Nacional de Rosario. Autor de *Visiones filosóficas de la democracia* (Rosario, AADIE, 2000) y de numerosos artículos y capítulos de libros publicados sobre filosofía política contemporánea, teoría democrática, ética de las relaciones internacionales, cultura política y pensamiento político argentino. Miembro de la Fundación ICALA, de la Red Internacional de Ética del Discurso y del Comité de Ética de la Investigación de la Univ. Nacional de Rosario.

Este trabajo busca presentar críticamente algunas líneas fundamentales de la discusión teórica actual en torno a la gobernanza global en un contexto post-hegemónico, teniendo en cuenta el grado de transformación que está sufriendo la soberanía estatal y las condiciones de un constitucionalismo cosmopolita. Los criterios que lo animan pretenden superar la habitual impugnación del Derecho como una “letra fría” que debe ser llenada por acciones políticas concretas, o sea, de una cierta sustancia devenida de la búsqueda de intereses estratégicos e ideológicos de los actores en lucha. En definitiva, los supuestamente insondables misterios del uso y abuso del poder político impondrían sus reglas a quienes pretenden domesticarlo con normas éticas y jurídicas. Un similar extremo, aunque de signo idealista, supondría exigir un código de conducta a los actores internacionales que desconozca sin más que la política tiene una ineludible dimensión práctica. Dichos actores, particularmente, los Estados constitucionales modernos, son responsables ante una multitud de ciudadanos, cuyas necesidades e intereses materiales condicionan a sus gobernantes. En ese tipo de Estados, el “príncipe” clásico va desapareciendo, sumido en el previsible curso político-legal que estrecha su margen de acción. Sin embargo, algo de aquel liderazgo a espaldas de los ciudadanos todavía sobrevive en la esfera global, aunque con limitaciones cada vez más severas. La idea que subyace en las siguientes reflexiones es que el supuesto debilitamiento de los actores tradicionales de la política internacional frente a la globalización económica, impuesta presuntivamente por Estados y organizaciones mundiales poderosas, es el correlato de la transformación democrática de los Estados nacionales y el crecimiento de la conciencia de defensa de los derechos humanos a nivel global desde la segunda posguerra. Este proceso histórico hace posible la vigencia legítima de una normativa legal, basada en principios éticos, que restringe la voluntad de los Estados en ambos órdenes, doméstico y global.

Por tanto, no se trata de sostener una mirada ingenua sobre las relaciones globales, como si la pugna de intereses estratégicos, las luchas políticas, las guerras y tantas otras calamidades no continuaran estando presentes en muchos rincones del planeta, sino, antes bien, de admitir que esas crudas

realidades se enfrentan hoy con límites éticos inevitables, pues el propio orden legal al que están sometidos ya los reconoce. Dichos límites no devienen de la imposición de un conjunto de principios morales y jurídicos ajenos a la política global, como si ella pudiera pensarse y practicarse con total prescindencia de aquéllos. Es alguna combinación entre las demandas de los procesos fácticos y las propuestas normativas lo que sustenta y permite comprender toda política. También, en el orden doméstico, el Estado constitucional moderno está sostenido por un nexo entre política y Derecho. Es lo que Hegel ya ponía de manifiesto en la Alemania de principios del siglo XIX, cuando se pronunciaba contra los defensores del Derecho feudal medieval y la legitimidad de la tradición -y, por tanto, de las prácticas políticas vigentes por entonces-, quienes rechazaban los avances en ese país del constitucionalismo basado en los principios racionales del Derecho de 1789. (Hegel, 1987, [1817]: 42-44) Vale decir, entonces, que lo que ya demuestra estar reconocido normativamente señala el camino. Una imagen algo más avanzada que aquella criticada por Hegel proyecta la comunidad global actual, inmersa en una transición, en la que siempre podrán verse elementos sobrevivientes del pasado y nuevos principios poco efectivos todavía. Con palabras de Hauke Brunkhorst, el régimen legal posnacional se caracteriza por “la desproporción entre las declaraciones jurídicas de derechos igualitarios y democracia y su implementación legal por el Derecho constitucional internacional de controles y balances que, en muchos casos, es antidemocrático”. (Brunkhorst, 2008: 499) Que ese desfasaje sea innegable, no desacredita el rumbo de sometimiento de las relaciones globales a normas legales. Antes bien, orienta la reflexión hacia cómo acentuarlo, superar sus desviaciones y dotarlo de una mayor legitimidad democrática. Sostendré, pues, que están dadas las condiciones históricas efectivas para plantear una reforma democratizadora de las prácticas e instituciones influyentes en la gobernanza global. En particular, consideraré si las características estatales habituales son necesarias en el constitucionalismo global.

Globalización y post-hegemonía

Desde fines del siglo pasado, aún desde antes del colapso de la Unión Soviética, ha venido creciendo la convicción entre los teóricos y filósofos de la

política internacional acerca de la declinación de la hegemonía norteamericana y, por tanto, sobre el advenimiento de un estado más complejo de las relaciones globales. Entre los defensores y críticos de las doctrinas realistas, a partir de los años '70, ya se venían debatiendo las nuevas condiciones de un mundo más interdependiente que el que emergió de la Segunda Guerra Mundial.¹ Los politólogos estadounidenses Robert Keohane y Joseph Nye (h.), en *Power and Interdependence* (1977), buscaron superar el modelo realista de comprensión de las relaciones interestatales como un campo fuerzas que luchan por el poder, al plantear que dicha visión debía ser complementada por una teoría de la interdependencia, pues son las “dos caras de una misma moneda”. (Keohane; Nye, h., 1977; 1987: 728-30) Frente a corrientes que renovaban la apuesta por un orden global hegemónico, como la “teoría de la estabilidad hegemónica” de Robert Gilpin (1981) y la tesis de Charles Kindleberger (1981: 252-53) acerca de que era indispensable el liderazgo de dos o más países para evitar la recaída en un sistema inestable, Keohane y Nye proponían la “interdependencia compleja”, un tipo ideal que restaba relevancia al poder militar y a los Estados dominantes excluyentes en lo político y económico, en la función de estabilizadores necesarios de las relaciones internacionales.² Pero la obra que hoy se considera paradigmática por su tono anticipatorio fue *After Hegemony* (1984), de Keohane. Orientada a replantear la sustentabilidad de la economía internacional, que el realismo centraba en la relación riqueza y poder, su autor rechazaba la tesis de que el orden político y económico mundial requería de un poder hegemónico fuerte, al estilo de los tiempos de la *Pax Britannica* y la *Pax Americana*. En cambio, sostenía que un régimen de cooperación entre Estados capitalistas avanzados es posible en una era post-hegemónica. Aun cuando hegemonía y cooperación pueden alimentarse mutuamente, Keohane afirmaba que “en circunstancias particulares, la dominación de un gran poder único puede contribuir a ordenar la política mundial, pero no es una condición suficiente y hay escasas razones para creer que es necesaria”. (Keohane, 1984: 31-32, 43, 46)³

Avanzado el siglo XXI, va quedando claro que el orden global construido en la segunda posguerra sobre la base del predominio de Estados Unidos como gran superpotencia está llegando a su fin. Todavía, para algunos autores, como Ane-Marie Slaughter, ello es de lamentar y podría suponer “el retorno a la anarquía básica del dominio internacional hasta que otro gran poder o grupo de

poderes asuma la tarea de crear e imponer nuevas reglas". (Slaughter, 2017) Entre el pesimismo sombrío, la nostalgia o las utopías ingenuas que este estado de situación genera, voces moderadas se animan a pensar de otro modo el porvenir de las relaciones globales. Simon Reich y Richard Ned Lebow afirman que el concepto de hegemonía, sustentado en la noción de poder material, ya no resulta útil para pensar el mundo posterior a la Guerra Fría. En su reemplazo, postulan la "influencia" y el uso de herramientas persuasivas como más acordes con una era post-hegemónica. (Reich, Lebow, 2014: 4-9, 171ss.) A su vez, en un artículo reciente, Amitav Acharya se propone desmitificar el orden liberal norteamericano de la segunda mitad del siglo XX. En línea con las ideas de Keohane, Reich y Lebow, Acharya cree que un mundo carente de un poder hegemónico no es, necesariamente, caótico ni inestable. A su entender, el orden posterior a 1945, que se creía estable y pacífico por el predominio de una superpotencia, no era verdaderamente global en su alcance, ni su legitimidad estaba basada en el consenso. Su declinación abre paso a lo que denomina un orden "multiplex", en el cual se reconoce una interdependencia más global entre los actores, diferente de la que sólo tenía lugar entre las potencias colonialistas europeas con anterioridad a la Primera Guerra Mundial, asentada, principalmente, en el comercio internacional. (Acharya, 2017: 271, 276-77; Acharya, Read-Brown, 2017: 6-9)

Ello conduce a introducirnos en el contexto global más preciso del siglo XXI, un respaldo interpretativo de procesos fácticos necesarios para la reflexión filosófica. No cabe, por supuesto, diseñar el curso de los acontecimientos futuros, sino, tan solo, a la manera hegeliana, desentrañar en lo que *ya está presente*, los conceptos que lo animan. Es forzoso, sin embargo, a la altura de la evolución crítica de la razón, proceder a ello sin invocar una perspectiva privilegiada para el acceso a la verdad, ni una "sustancia ética" que se independiza de las acciones humanas. Debe reconocerse, no obstante, que una operación así es siempre riesgosa, pues se expone a simples refutaciones empíricas. El contraste con ciertos procesos fácticos del mundo globalizado, plagado de excesos en el uso del poder de parte de algunas potencias en nombre de la soberanía que les asiste para perseguir sus intereses, o de violencia de grupos armados, en nombre de la pureza de sus creencias religiosas, además de la pobreza y miseria de vastas regiones del planeta, entre otros, alimentan en abundancia los

argumentos escépticos respecto de la efectiva vigencia de una juridización del orden global. Pero, que éste ya no pueda ser pensado como un “estado de naturaleza” hobbesiano, que la guerra internacional sea cada vez más difícil de justificar y, por ende, de llevar a cabo, que las desigualdades extremas y la exclusión social y económica de muchas regiones del globo no puedan ser atribuidas tan fácilmente, como otrora, a la exclusiva responsabilidad de las políticas internas de los Estados, son síntomas de una evolución conceptual difícil ya de ser contrarrestada, aunque todavía puede ser obstaculizada de muchos modos.

En otras palabras, a mi entender, un mundo crecientemente post-hegemónico es propicio para que progresen reformas democráticas, en la medida en que estimula la disminución de la desigualdad de poder entre los Estados y la consolidación de organizaciones regionales y transnacionales. Además, el orden global asiste a un proceso de constitucionalización en marcha desde la primera posguerra, de modo tal que ya cuenta con las instituciones y las normas legales necesarias para enmarcar las prácticas políticas en una comunidad inclusiva de pueblos y ciudadanos del mundo.

Estado nacional y constitucionalismo global

El proceso de constitucionalización global mencionado supone un avance hacia el Derecho cosmopolita de raíz kantiana, más allá de las diferencias teóricas y prácticas que hoy pueden plantearse respecto del contexto internacional de finales del siglo XVIII. La interpretación constitucionalista de los desarrollos normativos del Derecho internacional del siglo pasado conduce, en gran medida, a sustentar la comprensión de la política global como un orden coordinado de prácticas legalmente vinculadas sin Estado o gobierno mundial. Corrientes críticas de esta perspectiva la impugnan bajo premisas tales como que no es posible constituir un régimen legal coactivo sin el monopolio de la fuerza que supone el Estado, o bien, que más allá de éste no puede pensarse un orden democrático.

A mi juicio, este debate refleja la necesidad de volver a configurar teóricamente la autoridad política y legal, esta vez, a escala global. Al hacerlo, aspectos admitidos como los únicos válidos para justificar el Estado nacional

deben ser revisados en su alcance y, si se quiere, “desnaturalizados”, como la dimensión coactiva del Derecho basada en la centralización de la fuerza. En un modo similar, cuando irrumpió el Estado moderno, se hicieron patentes la fragmentación del orden político medieval y el carácter privado de las relaciones entre sus actores, aunque para el pensamiento de la época parecían inmodificables.

La primera de las posiciones antes mencionadas, el cosmopolitismo constitucional, parte de una distinción entre *Estado* y *constitución*, común a Brunkhorst y Habermas. Para el primero, tal distinción abrevia en los argumentos de Kant sobre la constitucionalización del Derecho internacional, cuyos principios no se oponen a la existencia de una constitución sin Estado: el Estado kantiano, que todavía es asimilado a la sociedad civil, no es más que la “condición legal positiva”, una asociación humana unida, no por sus lazos culturales comunitarios, sino por leyes jurídicas *a priori*, que derivan de “los conceptos del derecho externo en general”. Es decisivo en los argumentos del filósofo de Königsberg, como sostiene Brunkhorst, distinguir entre el Derecho constitucional internacional y la constitución de un Estado mundial, siendo el primero “la perspectiva de la constitución *democrática* de la sociedad civil, sea una sociedad de ciudadanos, o una sociedad de Estados republicanos y ciudadanos del mundo”. (Brunkhorst, 2004: 517; Kant, 1989: ## 43 y 45, 139-42) Habermas, por su parte, presenta al Estado como “un complejo de roles jerárquicamente organizados disponibles para el ejercicio del poder político o la implementación de programas políticos”. Una constitución, en cambio, “define una asociación horizontal de ciudadanos estableciendo los derechos fundamentales que ellos, como miembros fundadores libres e iguales, se garantizan mutuamente”. (Habermas, 2006: 131)

Lo que se busca demostrar es que la transición a un Derecho cosmopolita no debe ser pensada como la salida de un “estado de naturaleza” pre-jurídico, ni como un desarrollo análogo al que culminó en el Estado-nación, de modo que se requiera de un poder estatal global para que rija el Derecho. La juridización de la política internacional constituye un proceso “complementario”, antes que una mera continuación del que condujo al Estado constitucional moderno. En este último, como hace ver Habermas, el Derecho racionalizó el poder político sustantivo pre-estatal y disolvió su núcleo irracional en los procedimientos

democráticos. En la arena internacional, en cambio, los Estados continúan siendo agentes soberanos, y los individuos, ciudadanos que ya gozan de los derechos y libertades garantizados constitucionalmente. (Habermas, 2006: 129-32) Sin embargo, en ese ámbito, falta la “fuerza vinculante de las obligaciones legales recíprocas”, a las que sólo se puede llegar con restricciones voluntarias de los Estados a su soberanía. Por lo tanto, a diferencia del modo en que el Derecho nacional “domesticó” al poder estatal, el Derecho cosmopolita opera desde una asociación horizontal de actores hacia la constitución acordada de instituciones y organismos supranacionales inclusivos, con funciones más restringidas que las del Estado nacional. (Habermas, 2006: 133-35)

Queda claro, entonces, que no se trata de someter las relaciones internacionales a códigos morales, sino de *legalizar* el orden global y limitar *jurídicamente* la guerra, un proceso que tuvo su inicio en el siglo XVII, con la Paz de Westfalia, y que, en el siglo XX, particularmente en su segunda mitad, desembocó en lo que Brunkhorst llama una verdadera “revolución constitucional”, que revistió al Derecho internacional de un sentido igualitario, legalista e individualizador. Una consecuencia de ello, a su juicio, es la transformación del Derecho imperial de otrora en un Derecho hegemónico, que obliga al *hegemon* a llevar adelante sus intereses en un contexto normativo igualitario y según los métodos legítimos de creación de derecho. (Brunkhorst, 2004: 519) Pero, como queda dicho, ya debemos considerar un paso más y concebir la legitimidad de un mundo post-hegemónico. Las actuales dificultades para percibir y construir un campo de dominación excluyente alrededor de una potencia, o una alianza de ellas, bien podrían ser el anticipo fáctico de un Derecho global post-hegemónico, la constitución más acorde a una sociedad mundial multipolar y multicultural.

Desde una corriente adversa a este constitucionalismo global sin Estado mundial, William Scheuerman ha sostenido que la distinción entre constitución y Estado que desarrollan Habermas y Brunkhorst oscurece indebidamente la necesaria relación entre el Estado moderno y el régimen democrático. Un orden global más igualitario y democrático, por tanto, exige que sea dotado de características estatales, entre otras razones, porque la participación y deliberación democráticas sólo tienen sentido si es posible lograr efectos vinculantes en la acción de los otros ciudadanos. Los avances normativos del

Estado nacional, que aseguran una concepción robusta de la soberanía popular, quedarían en riesgo al ser discontinuados en el contexto posnacional. (Scheuerman, 2008a: 486-88; 2008b: 146-48) Para otros autores, como Fine y Smith, el Derecho cosmopolita en el que piensa Habermas subestima, y hasta ignora, las tensiones y contradicciones entre libertad y restricción, universalidad y particularidad, propias de toda forma de Derecho, desde la propiedad privada al Estado moderno, como quedó patente en la crítica hegeliana a Kant. (Fine, Smith, 2003: 483-84) Otras perspectivas descreen del proceso mismo de constitucionalización aludido y del consiguiente debilitamiento de las soberanías nacionales. Antes bien, interpretan estos fenómenos como originados en un orden normativo internacional que continúa siendo fragmentario, no democrático y carente de la suficiente fuerza legal para imponerse. Es decir, en general, la ausencia de poder político en las instituciones globales, capaz de hacer cumplir las normas internacionales, es interpretada como un impedimento insuperable para alcanzar la mentada constitucionalización. Cabría agregar a ello, además, las diversidades culturales, políticas y económicas del mundo, que tornarían ilegítimo un orden legal común como el que se postula, ya que sería percibido como una lisa y llana imposición de un grupo poderoso sobre los demás.⁴ En esta línea, Martti Koskenniemi afirma que el Derecho internacional no es un orden legal opuesto a toda hegemonía, sino que es, en sí mismo, una técnica hegemónica. Sus reglas son invocadas en función de los intereses de los actores en pugna, una suerte de disfraz de las luchas políticas hegemónicas, en las cuales, los objetivos de los contendientes es hacer que sus visiones parciales se transformen en la “preferencia universal”. Sobre el orden global son proyectadas las obsesiones del “Gran Poder”, al decir de Koskenniemi, y así, la seguridad nacional y el uso de la fuerza se convierten en problemas internacionales, marginando las cuestiones económicas y sociales que afectan a la mayoría de las regiones del mundo. Aunque reconoce los avances legales del Derecho internacional, esta última crítica descrea de que ellos impliquen una constitucionalización o un acercamiento al Estado de Derecho global. (Koskenniemi, 2004: 198-99, 215)

Según mi parecer, la posición reseñada es tributaria de una concepción del Derecho como ocultamiento de disputas de poder o como expresión normativa de los intereses más poderosos. De allí que no pueda desprenderse de la

sospecha de que el ámbito internacional siga siendo “en sus aspectos relevantes, todavía el dominio de lo excepcional y, en consecuencia, un dominio apropiado, no para la aplicación de reglas, sino para el hombre de Estado”. La alternativa no sería otra que el fortalecimiento legal de la “comunidad política” mundial, como opuesta al *hegemon*, la que se constituye por los derechos y obligaciones universalizados legalmente. (Koskenniemi, 2004: 217) Pero, así como el Derecho consagra derechos y obligaciones como pertenecientes legalmente a todos, también domestica al poder político fáctico sobre algunos al transformarlo en poder legal sobre todos. Es en este último aspecto, justamente, donde el Derecho internacional registra avances constatables y ha logrado encauzar la política entre los Estados y demás actores no por el camino de la excepcionalidad y la imposición de intereses unilaterales, sino por el sometimiento de todos ellos a un curso normativo irreversible. De modo que no se trataría de postular una imposible e indeseable neutralidad política del orden jurídico, sino en considerar a éste tan evolucionado históricamente como para que pueda ser asumido como el resultado de una deliberación cada vez más amplia, equitativa e inclusiva de los intereses de todos los actores globales, desde los Estados a los ciudadanos. Esa capacidad de ser legitimado democráticamente, en un camino progresivo, está implícito en el Derecho cosmopolita constituido en el siglo XX, restrictivo y condicionante de las guerras y consagradorio de los derechos humanos.

Reflexiones finales

En la medida en que ya no es posible retroceder a una fundamentación jusnaturalista, ni siquiera bajo la forma utilizada por Kant, ni tampoco, a mi entender, hacer descansar el orden legal global en las decisiones soberanas de los actores estatales y no estatales, sólo cabe dotar a las instituciones y procedimientos globales de una cada vez mayor legitimidad democrática. El escepticismo de la perspectiva realista respecto de esto último es, hoy por hoy, la última defensa del antiguo régimen internacional, en particular, si reivindica la política como una “materia oscura” en la constelación de nuestros comportamientos sociales, que, en todo caso, debe ser reconocida jurídicamente, pero sin que ello suponga una domesticación. El resultado de esta

suerte de “encantamiento” de la confrontación política es, pues, que sus secretos sólo son accesibles para algunos elegidos, intérpretes privilegiados de los intereses más elevados de pueblos y regiones del mundo, y, por tanto, sus más legítimos gobernantes.

Es cierto, por otra parte, que la evolución hacia una constitución global no ha completado aún todas las dimensiones legales propias del orden normativo de los Estados constitucionales modernos que permiten atribuir una ciudadanía plena. Se ha asegurado legalmente, con palabras de Brunkhorst, la autonomía privada, la libertad como independencia de cada uno respecto de una voluntad arbitraria, pero, tanto la constitución global, como los tratados de organizaciones regionales, no reconocen todavía una plena autonomía pública, que haga que los destinatarios del Derecho se transformen, al mismo tiempo, en los autores de sus normas. (Brunkhorst, 2002: 688)

Es discutible el modo en que debe organizarse la gobernanza global que corresponde a un Derecho cosmopolita de ciudadanos, Estados, organismos gubernamentales y no gubernamentales, movimientos sociales globales y actores no estatales, entre otros. El modelo moderno del Estado-nación fue una notable innovación ante el colapso del orden político y jurídico jerárquico del Medioevo, pero es una manera histórica de organizar el poder legal soberano, limitado territorialmente. Sus funciones están insertas ahora en una red de relaciones globales más complejas y abarcadoras. Es así que la restricción de su soberanía queda compensada por el mayor peso que los Estados más débiles pueden alcanzar en las uniones regionales, si éstas no son pensadas como la mera extensión territorial de sus miembros, sino como la constitución de actores globales responsables en la adopción de políticas que tomen en cuenta los intereses de todos los posibles afectados. La democracia que ha llegado hasta nosotros, a su vez, es también un tipo de gobierno derivado de la república de los modernos, que convirtió la forma directa de la Antigüedad en un régimen representativo. La extensión a un contexto transnacional supone lo que Alessandro Ferrara llama la “segunda transformación de la democracia”, a la cual hay que entender liberada del “nacionalismo metodológico”. (Ferrara, 2013: pos. 4225 a 4294) Desenganchar el constitucionalismo del nexo moderno con el Estado-nación es una de las tantas estrategias posibles para teorizar la legitimidad de la gobernanza global, reconociendo sus diferencias con el modo

en que fue plasmada en las sociedades domésticas. Sin embargo, en tales condiciones, aunque no está exento de defensores, un Estado mundial, con todas las características que ha alcanzado en el nivel constitucional interno, sigue siendo, a mi juicio, impracticable por las razones kantianas, por la imposibilidad de constituir un pueblo del mundo como voluntad unida de la que emana el Derecho al cual ese pueblo se somete.

No obstante, la solución que entrevió Kant para abolir la guerra en el largo plazo mantiene plena vigencia hoy. Las cruzadas morales o los principios de justicia invocados unilateralmente no poseen ya la fuerza para legalizar actos contrarios al Derecho internacional positivo. A pesar de las innegables recaídas en actos que rememoran la “razón de Estado” y las conquistas imperiales, el Derecho cosmopolita se viene conformando, como afirma Brunkhorst, desde la perspectiva kantiana de aquéllos que están sujetos a él, y no, sobre la coordinación y el equilibrio de los intereses prudenciales de los actores estatales. Ello implica que el concepto de Derecho no puede admitir las guerras de agresión ni la exclusión de vastas regiones y poblaciones del mundo. (Brunkhorst, 2004: 516) De esto último, son ejemplo las nuevas voces de movimientos sociales críticos de la globalización, testimonio de una emergente sociedad civil internacional, cuyas posibilidades legales de limitar los sistemas globales de poder apuntan en la dirección de un orden cosmopolita más responsable. (Held, 2002: 38-39)

Ante las dificultades conceptuales y prácticas para hacer efectiva una más legítima y democrática gobernanza global, la creciente juridización de las relaciones globales provee una alternativa moralmente superadora de la mera continuidad en la lucha de soberanos nacionales y grupos armados no estatales por imponer su fuerza y sus razones, desconociendo, si es necesario, sus obligaciones legales.

Notas

1. Un análisis exhaustivo acerca de cómo se piensa el poder en las principales corrientes teóricas de las relaciones internacionales de las últimas décadas del siglo XX, puede consultarse en M. Colacrai, 2001, 27 y ss.

2. Keohane y Nye (h.), en un artículo de finales del siglo pasado, concluían que la revolución informática ha potenciado algunos aspectos de la “interdependencia compleja” al aumentar las herramientas persuasivas de los distintos agentes, sean Estados u ONGs. Los primeros, aunque continuarán siendo los constructores políticos, “se apoyarán menos en recursos materiales y más en su habilidad de ser creíbles para un público con crecientes y diversas fuentes de información”. (1998: 83 y 94.)

3. En los años siguientes a la publicación de *After Hegemony*, se suscitaron numerosas críticas al llamado “mito de la hegemonía perdida” norteamericana, las cuales señalaron debilidades en las pruebas empíricas y en la consistencia analítica de la teoría de Gilpin y otros. Isabelle Grunberg afirmaba, incluso, que la idea de un *hegemon* benevolente provenía de una mezcla de mitos de la Edad Dorada y del mundo cristiano, que promueven una fascinación por el liderazgo y explican, en cierto modo, la persistencia de tales enfoques teóricos. (Grunberg, 1990: 433 y 476; cf. también, Strange, 1987: 551 y ss.)

4. Una reseña de algunas de estas posiciones críticas del constitucionalismo global puede verse en Anne Peters, 2015: 2-3.

Referencias

- Acharya, A. (2017), “After Liberal Hegemony: The Advent of a Multiplex World Order”, *Ethics & International Affairs*, 31: 3, 271-285.
- Acharya, A.; Read-Brown, A. (2017), “Interview with Amitav Acharya on the Multiplex World Order”, <https://www.ethicsandinternationalaffairs.org/?s=Amitav>, 1-10, acc. oct. 2017.
- Brunkhorst, H. (2002), “Globalising Democracy Without a State: Weak Public, Strong Public, Global Constitutionalism”, *Millenium. J. of International Studies*, 31: 3, 675-690.
- Brunkhorst, H. (2004), “The Right to War: Hegemonial Geopolitics or Civic Constitutionalism?”, *Constellations*, 11: 4, 512-526.
- Brunkhorst, H. (2008), “State and Constitution. A Reply to Scheuerman”, *Constellations*, 15: 4, 493-501.
- Colacrai, M. (2001), “Discusiones teóricas en torno al poder en las relaciones internacionales. ¿Ropaje nuevo o cambio de esencia?”, en M. Colacrai, comp., *Relaciones internacionales. Viejos temas, nuevos debates*, Rosario, CERIR, 17-49.

- Ferrara, A. (2013), *El horizonte democrático. El hiperpluralismo y la renovación del liberalismo político*, trad. A. Martínez Riu, Barcelona, Herder.
- Fine, R.; Smith, W. (2003), "Jürgen Habermas's Theory of Cosmopolitanism", *Constellations*, 10: 4, 469-487.
- Gilpin, R. (1981), *War and Change in World Politics*, New York, Cambridge Univ. Press.
- Grunberg, I. (1990), "Exploring the 'Myth' of Hegemonic Stability", *International Organization*, 44: 4, 431-477.
- Habermas, J. (2006), "Does the Constitutionalization of International Law Still Have a Chance?", en *The Divided West*, trad. C. Cronin, Cambridge, Polity Press, 115-193.
- Hegel, G. (1987) [1817], "[Examen crítico de las] Actas de la Asamblea de Estamentos del Reino de Würtemberg en los años 1815 y 1816", en *Dos Escritos Políticos*, trad. K. Sauerteig, Puebla, Univ. Autónoma de Puebla, 9-109.
- Held, D. (2002), "Law of States, Law of Peoples: Three Models of Sovereignty", *Legal Theory*, 8: 1, 1-44.
- Kant, I. (1989) [1797], *La metafísica de las costumbres*, trad. A. Cortina Orts, J. Conill Sancho, Barcelona, Altaya.
- Keohane, R. (1984), *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*, Princeton, Princeton Univ. Press.
- Keohane, R.; Nye, J. (h.) (1977), *Power and Interdependence*, Boston, Little Brown.
- Keohane, R.; Nye, J. (h.) (1987), "Power and Interdependence revisited", *International Organization*, 41: 4, 725-753.
- Keohane, R.; Nye, J. (h.) (1998), "Power and Interdependence in the Information Age", *Foreign Affairs*, 77: 5, 81-94.
- Kindleberger, C. (1981), "Dominance and Leadership in the International Economy: Exploitation, Public Goods, and Free Rides", *International Studies Quart.*, 25: 2, 242-254.
- Koskenniemi, M. (2004), "International Law and Hegemony. A Reconfiguration", *Cambridge Rev. of International Affairs*, 17: 2, 197-218.
- Peters, A. (2015), "Global Constitutionalism", en M. Gibbons, ed., *The Encyclopedia of Political Thought*, Wiley & Sons, 1-4.
- Reich, S.; Lebow, R. (2014), *Good-Bye Hegemony! Power and Influence in the Global System*, Princeton, Princeton Univ. Press.
- Scheuerman, W. (2008a), "All Power to the (State-less?) General Assembly!", *Constellations*, 15: 4, 485-492.
- Scheuerman, W. (2008b), "Global Governance without Global Government? Habermas on Postnational Democracy" (Review Essay), *Political Theory*, 36: 1, 133-151.

- Slaughter, A. (2017), "The Return of Anarchy?", *Journal of International Affairs*, 15/3/17, <https://jia.sipa.columbia.edu/return-anarchy>, acc. oct. 2017.
- Strange, S. (1987), "The Persistent Myth of Lost Hegemony", *International Organization*, 41: 4, 551-574.